



AUTO N. 02461
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, (compilado en el Decreto 1076 de 2015), Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento, a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2010, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL EL DORADO**, identificado con matrícula mercantil No. 02527983, de propiedad de la sociedad denominada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 99 - 13 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, y evaluó los radicados 2009ER51451 del 13 de octubre de 2009, 2009ER62378 del 04 de diciembre de 2009 y el 2010ER67975 del 14 de diciembre de 2010, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, emitiendo el **Concepto Técnico No. 19057 del 30 de diciembre de 2010**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Entidad, requirió al usuario mediante **radicado No. 2011EE61938 del 30 de mayo de 2011**, con el fin de que realizará determinadas actividades, que dieran cumplimiento con la normativa ambiental; con sello de recibido de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, el día 30 de junio de 2011.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad, con el fin de realizar el seguimiento ambiental a las actividades que generan impacto a los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL EL DORADO**, identificado con matrícula mercantil No. 02527983, de propiedad de la sociedad denominada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, representante legal la señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 99 - 13 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, y evaluó los radicados 2011ER93945 del 03 de agosto de 2011, 2011ER107837 del 30 de agosto de 2011 y el 2011ER154007 del 28 de noviembre de 2011, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 3334 del 21 de abril de 2012**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Concepto Técnico No. 19057 del 30 de diciembre de 2010.**

“(…)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto el establecimiento cuenta con u (sic) un plan de manejo de residuos peligrosos, en este no se encuentran establecidas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento del establecimiento.

De otra parte, el establecimiento deberá remitir el certificado de disposición final de los lodos con hidrocarburos provenientes del mantenimiento de las cuentas perimetrales.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no da cabal cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188 de 03 debido a que el área de almacenamiento no se encuentra debidamente señalizado ni cuenta con la hoja de seguridad.



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97 en cuanto:</i></p> <p><i>Impermeabilizar las áreas susceptibles de contaminación de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.</i></p> <p><i>Contar con tres pozos de monitoreo para el tanque de almacenamiento de borras artículo 9</i></p> <p><i>Presentar pruebas de hermeticidad del tanque de almacenamiento de borras artículo 21</i></p>	

(...)"

- **Concepto Técnico No. 03334 del 21 de abril de 2012.**

"(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97 en cuanto:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Los pisos del área de recibo no se encuentran impermeabilizados (artículo 5)</i> ➤ <i>No presentar certificados en donde se informe si el tanque de subterráneo de borras es resistente a productos derivados del petróleo. (artículo 12)</i> ➤ <i>No presentar certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento del tanque de borras (Artículo 12, párrafo)</i> ➤ <i>No presentar pruebas de hermeticidad del tanque de almacenamiento de borras (artículo 21).</i> <p><i>El plan de contingencia presentado por el establecimiento se elaboró según los lineamientos establecidos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Decreto 321 de 1999, en el Plan se evidencia la asignación de funciones y responsabilidades para tomar decisiones que llevan al control de la situación del incidente; no obstante, el plan no contiene información básica y general del establecimiento, nombres e identificación del representante legal y/o la organización que lo representa y</i></p>	



no contiene información básica y general del establecimiento, nombres e identificación del representante legal y/o la organización que lo representa.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Fundamentales Legales**

Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**”* (Subrayas y negritas insertadas).

Que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213 – 0, predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 99 - 13 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, se efectuó el día 15 de diciembre de 2010, por tal razón el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad

Página 5 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“...ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

Página 6 de 15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...*. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“...ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“...ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De la entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible,

Página 7 de 15



compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y residuos peligrosos.

Que visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DE 2005**

Artículo 10 del citado Decreto, (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“(...)

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)”

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

“(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicios susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)

Parágrafo 2°. - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. **La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.**

(...)

Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles

(...)"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003



(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 113 - 90 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que tal como lo señala a Corte Constitucional en sentencia C-037/98 la economía y celeridad procesal "(...) consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.



Que es impetuoso aclarar que, para realizar el respectivo desglose, el mismo se llevara a cabo por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que teniendo en cuenta que el tema de desglose de documentos de un expediente no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación a lo establecido en su artículo 306 que indica:

“...Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”-

Que la Ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), derogo el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil). En el tema de desgloses en su artículo 116 del Código General del Proceso.

Que el artículo 116 del Código General del Proceso, establece:

“...Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez reclusa la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...)

4º En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado...”.

Que en razón a lo anterior y como quiera que las diligencias correspondientes a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, Identificada con **NIT. 830.095.213-0**, se encuentran contenidas en el expediente SDA-07-2002-161, cuyo código de clasificación recae en materia de LICENCIA AMBIENTAL, y como se relaciona en el presente acto administrativo esta autoridad ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, encontró presuntos incumplimientos en materia ambiental y consignó los resultados en los Conceptos Técnicos No. 19057 del 30 de diciembre de 2010 y el 03334 del 21 de abril de 2012, razón por la cual se hace necesario adelantar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación contenidos en el expediente enunciado y dar apertura a uno de carácter sancionatorio (08) para que dichos documentos reposen allí:

1. Radicado 2009ER51451 del 13 de octubre de 2009.
2. Radicado 2009ER62378 del 04 de diciembre de 2009.
3. Radicado 2010ER67975 del 14 de diciembre de 2010.
4. Concepto Técnico No. 19057 del 30 de diciembre de 2010.
5. Acta de visita técnica del día 15 de diciembre de 2010.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

6. Radicado No. 2011EE61938 del 30 de mayo de 2011.
7. Radicado 2011ER93945 del 03 de agosto de 2011.
8. Radicado 2011ER107837 del 30 de agosto de 2011.
9. Radicado 2011ER154007 del 28 de noviembre de 2011.
10. Concepto Técnico No. 03334 del 21 de abril de 2012.
11. Acta de visita técnica del día 03 de febrero de 2012.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo primero numeral 10 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de: *“...Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente...”*.

Que así mismo el artículo primero numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

Página 12 de 15



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, Identificada con **NIT. 830.095.213-0**, Representada Legalmente por la señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762; propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL EL DORADO**, identificado con matrícula mercantil No. 02527983, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 113 - 90 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos (incumplimientos de las obligaciones del generador), no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, Identificada con **NIT. 830.095.213-0**, a través de representante legal la señora **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL EL DORADO**, identificado con matrícula mercantil No. 02527983, en la Carrera 7 # 75 – 51 Oficina 13-1 y en la Avenida Calle 26 No. 113 - 90 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El propietario de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) el desglose de los siguientes documentos:

1. Radicado 2009ER51451 del 13 de octubre de 2009.
2. Radicado 2009ER62378 del 04 de diciembre de 2009.
3. Radicado 2010ER67975 del 14 de diciembre de 2010.
4. Concepto Técnico No. 19057 del 30 de diciembre de 2010.
5. Acta de visita técnica del día 15 de diciembre de 2010.
6. Radicado No. 2011EE61938 del 30 de mayo de 2011.
7. Radicado 2011ER93945 del 03 de agosto de 2011.
8. Radicado 2011ER107837 del 30 de agosto de 2011.
9. Radicado 2011ER154007 del 28 de noviembre de 2011.
10. Concepto Técnico No. 03334 del 21 de abril de 2012.
11. Acta de visita técnica del día 03 de febrero de 2012.



ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la apertura de un expediente correspondiente al tema de Sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, para adelantar las actuaciones a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente **SDA-07-2002-161**, relacionados en el artículo tercero, los cuales deberán refoliarse en estricto orden cronológico, incluyendo el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente **SDA-07-2002-161**, y realice la apertura del expediente sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero y Tercero de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-07-2002-161** y el expediente que se cree para el tema sancionatorio estarán a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/08/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/08/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-07-2002-161

Persona Jurídica: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Predio: Avenida Calle 26 No. 113 - 90

Localidad: Fontibon

Elaboro: Dora Pinilla Hernández

Revisión: Nataly E. Ramírez Gallardo

Acto Administrativo. Auto Inicia Proceso Sancionatorio

Grupo Hidrocarburos